



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-26/2022

**ACTORA:** NANCY TINOCO MONTES<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MARBELLA  
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

**ACUERDO** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determina reencauzar la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores<sup>3</sup> del INE, presentada por la parte actora, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>4</sup>, al ser la competente para resolver el presente juicio.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de ingreso al Servicio.** La actora precisa que el dieciséis de octubre de dos mil ocho, se integró al Servicio Profesional Nacional del

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, juicio laboral.

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional o Sala CDMX.

## **SUP-JLI-26/2022**

### **Acuerdo de Sala**

entonces Instituto Federal Electoral, por concurso público en el cargo de Técnico en Procesos Electorales de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**2. Cambio de adscripción.** La actora laboraba en la Dirección de Operación Regional de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en el puesto de subdirectora de circunscripción plurinominal, cargo que desempeñó hasta el quince de enero de dos mil veintidós, ya que previamente, por concurso público, obtuvo el cargo de Vocal Ejecutiva, actualmente con adscripción a la Junta Distrital 24 en esta ciudad.

**3. Oficio INE/DESPEN/003/2022.** El diez de febrero de 2022 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio en el cual se señaló que estarían a disposición los Resultados de la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al periodo de septiembre de 2020 a agosto 2021.

**4. Solicitud de revisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la demandante presentó vía correo electrónico institucional el “escrito de revisión de la Evaluación del Periodo 2020-2021”, respecto del cargo de subdirectora de circunscripción plurinominal.

**5. Oficio impugnado.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Subdirectora de Evaluación del Desempeño, adscrita a la Dirección Ejecutiva del SPEN, dio respuesta a la solicitud de la promovente en el sentido de declararla improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto y a través de una cuenta de correo no autorizada.

**6. Demanda.** El veintiuno de mayo, la actora presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral en contra del INE, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**7. Turno a ponencia.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JLI-26/2022**, y turnarlo a la ponencia de



la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el presente se debe determinar si esta Sala Superior es competente, o no, para conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a los criterios sostenidos en la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Determinación sobre la competencia.** Conforme con el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por la parte actora, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

En términos generales compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando

---

<sup>5</sup> En atención al criterio contenido en la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

## SUP-JLI-26/2022

### Acuerdo de Sala

a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponde a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos<sup>6</sup>.

En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral<sup>7</sup>.

Así, tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado, en el cual quien promueve se desempeña, o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

---

<sup>6</sup> Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].

**Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:**

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales;**

[...].

**Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios:

**Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores,

y

[...].

**Artículo 4**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

[...]



Al respecto, resulta relevante destacar que son órganos centrales del INE: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, cuenta con una estructura integrada por treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, y trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal<sup>8</sup>.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que al resolver el conflicto competencial SUP-COMP-1/2018, se sostuvo que, en principio, la competencia originaria para conocer y resolver un juicio laboral no puede ser prorrogable ni electiva. Sin embargo, las razones que sustentan tal consideración no son aplicables al presente asunto, ya que en aquel

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LGIPE.

<sup>9</sup> **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

**Artículo 72.**

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

## **SUP-JLI-26/2022**

### **Acuerdo de Sala**

momento se atendió a las circunstancias del caso, privilegiando a las partes involucradas, la pretensión, los hechos y el domicilio en los que ocurrió el acto impugnado (procedimiento disciplinario sancionador), de ahí que, en el caso no se ponga en peligro alguno de estos elementos.

Bajo las condiciones normativas expuestas, en este asunto, la competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional, porque se trata de un juicio en el cual la parte actora demanda la improcedencia a su solicitud de revisión de los resultados de la evaluación de desempeño del periodo de septiembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno emitida por la Subdirectora de Evaluación del Desempeño, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional cuando tenía el cargo de subdirectora de circunscripción plurinominal en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, siendo que la parte actora expresa que actualmente ejerce el cargo de Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva número 24 en la Ciudad de México.

En este sentido, si en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación que fue emitida por la Subdirectora de Evaluación del Desempeño, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que a decir de la parte actora vulnera su derecho laboral<sup>10</sup>, lo cual se ve reflejado en el cargo que actualmente desempeña - Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva número 24 en la Ciudad de México -, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, sobre los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, es la Sala CDMX<sup>11</sup>.

Máxime que, en términos del artículo 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, la valuación del servicio es el instrumento que permitirá conocer y dar seguimiento a los resultados de la implementación de sus mecanismos, con el objetivo de promover su eficacia, lo cual podría

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 270 y 276 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del INE (Publicado en el Diario Oficial de la Federación).

<sup>11</sup> En similar sentido se decidió en los acuerdos relativos a los expedientes tramitados como SUP-JLI-67/2016 y SUP-JLI-70/2016.



impactar en su carrera en el servicio profesional electoral por formar parte de su historial.

De ahí que, en principio, es necesario que el órgano jurisdiccional que tuviera competencia para conocer el fondo se pronuncie sobre lo acertado o no de la negativa, por supuesta extemporaneidad, para revisar los resultados de la evaluación del desempeño de la parte actora.

No es óbice a la anterior conclusión, la afirmación que hace la parte actora en su escrito de demanda, en el sentido de que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que la evaluación se hizo respecto de un cargo que desempeñó en un órgano central del INE.

Esto, porque los efectos que pudiera producir la revisión de los resultados en la evaluación se reflejarían en el actual cargo, que es en un órgano desconcentrado del INE, de ahí que la competencia corresponda a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-JLI-26/2022**

### **Acuerdo de Sala**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.